Exp. 602-2021-EACU-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0749

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle 5, casa núm. 11, (frente al colmado El Profe), sector San [redacted], municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, recluido en la Fortaleza Olegario Tenares de Nagua, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el [redacted], en representación de [redacted], en contra de la sentencia núm. 136 04-2023-SSEN-00033, en fecha dos (02) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia penal núm. 136-04-2023-SSEN-00033, de fecha 2 de junio de 2023,

Exp. 602-2021-EACU-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de [redacted]., representada por los señores [redacted] y [redacted], y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00897, de fecha 2 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 24 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida en compañía de sus abogados, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Exp. 602-2021-EACU-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00095, de fecha 17 de junio de 2024, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a los requisitos de ley. Segundo: En cuanto al fondo, que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00095 de fecha 17 de junio de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, entienda esta honorable corte revocar la decisión impugnada por errónea aplicación a los artículos 24, 25, 33 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia y también la falta de motivación de la pena y valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso, también por interpretar las dudas surgidas al proceso en perjuicio del imputado lo que ha seguido lesionando su derecho a un debido proceso, por eso solicitamos que este tribunal dicte su propia decisión. De manera subsidiaria, en caso, tienda a ordenar la celebración de un nuevo juicio donde se respeten las garantías del debido proceso.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. Vladimir

de la Cruz, [redacted], Eulidiana [redacted], actuando en representación de la menor de edad de [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare nuestro escrito por haber sido presentado conforme a la Ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por el imputado por no haberse probado los vicios enunciados en el cuerpo de su recurso y que sea confirmada en todas las partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *por no existir violaciones argüidas en el fallo en cuestión, ya que Corte a qua actuó correctamente, tanto en la fundamentación como en la sanción impuesta, observando las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, sin que amerite existencia a una decisión manifiestamente infundada en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal y la sentencia (TC/0442/19), dejando establecido cuales son los parámetros para una sentencia manifiestamente infundada por lo que se trata de una decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considerablemente irreprochable.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art. 426.3 CPP), errónea aplicación 24, 25, 372, 333 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de sentencia y de la pena y por valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso y por interpretar las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado.* ***Segundo medio:*** *en cuanto a la falta de motivación de sentencia y de la pena.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Si se verifica la sentencia recurrida, se aprecia que los jueces de la Corte valoraron de forma incorrecta las pruebas producidas en el juicio, las cuales dieron al traste con la condena de 15 años a nuestro representado. En el proceso seguido al ciudadano* [redacted]*, se presentaron pruebas documentales, periciales y testimoniales sobre las cuales la parte recurrente le indicó a la Corte la mala valoración que hiciera primer grado sobre las mismas. La Corte no hizo una correcta valoración de los puntos expuestos estableciendo que el certificado médico de Dr.* [redacted] *lo que hace es homologar el hallazgo del primer certificado médico, pero es absurdo esta valoración, usando la lógica, de un certificado médico no es posible homologar en un segundo examen médico, cosas que el médico anterior no plasmo a menos que sea un hallazgo nuevo, en este caso el ultimo medico estableció que había un himen desflorado reciente, cosa que el primero, tres meses atrás en ninguna parte según su evaluación plasmo, de manera que es obvio que de ese punto; decir que el segundo certificado médico, que es el del Dr.* [redacted] *homologa el de* [redacted]*, es un error en la valoración. La única explicación o hipótesis que puede responder a estos planteamientos es que el ultimo certificado médico encontró un nuevo hallazgo en la paciente, un himen desflorado reciente, de esta hipótesis ser correcta y acatada por el tribunal, significa que la paciente perdió su virginidad después del imputado estar preso, significa que es falso lo de*

> *la penetración sexual y se debe absorber al joven [redacted], es evidente que los jueces de la Corte no valoraron correctamente las críticas sobre las pruebas ni los vicios invocados o no entendieron los mismos. Que la parte recurrente realizo varias impugnaciones sobre la valoración del testimonio de la Dra. [redacted] y los jueces de primer grado para valorarla los únicos adjetivos que usaron fue que la testigo fue clara, concisa y precisa, sobre su valoración, posteriormente la Corte solo dio respuesta a una sola de las impugnaciones hechas por la parte recurrente. Por otro lado, y de igual manera con relación al testimonio de [redacted], la Corte no valoro de manera correcta dicho testimonio, ni atendió los reproches que de derecho hizo la parte recurrente. Para los jueces de la corte ningunos de los medios planteado en el recurso de apelación tienen fundamento y descartan todo lo planteado por recurrente. El reproche hecho a la sentencia de primer grado y que los juzgadores de la corte establecen en su sentencia que la defensa del recurrente no lleva razón y no responden a todas las dudas que se presentan, con estas conclusiones a la que llega el tribunal se puede apreciar que no aplica las reglas de la sana crítica al momento de valorar las pruebas. De lo anterior se desprende, que los jueces de la corte se enfocan en verificar el material probatorio y la valoración que hicieron los jueces de primer grado de ese material probatorio y se olvidan contestar los aspectos que les fueron planteados en el recurso de apelación.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 602-2021-EACU-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Honorables jueces que integran la Sala Penal de esta Suprema Corte de justicia, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [redacted], el cual fue rechazado de manera total por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, ya que el tribunal ratifica la sentencia en relación a la pena, tomando en cuenta los criterios para la determinación de la misma, le pedíamos al tribunal que examinara todos los planteamientos pero el resultado fue como si no hubieran ni siquiera leído nuestro recurso. Para imponer la pena al imputado no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo 339, procediendo imponerle una pena de quince (15) años de Reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada. Como podrá apreciar esta Sala Penal de la Suprema, la Corte a quo incurre en el vicio denunciado al sostener el errado criterio de que el Juez de Juicio, al momento de decidir la imposición de la sanción, no está obligado a valorar cada una de las circunstancias consignadas en el artículo 339, interpretación esta que no es conforme no coherente con lo consignado en el citado artículo, toda vez que el mismo llama a los tribunales a tomar en cuenta, al momento de fijar la pena "los siguientes elementos", es decir, el legislador habla en plural no en singular. Distinguidos jueces si apreciamos el fundamento 20 de la sentencia de primer grado podrán observar que no usaron ningún considerando del artículo 339 del Código Procesal Penal, solo dicen que [redacted] es una persona que conocía el impedimento legal de tener relaciones con una menor de edad con o sin consentimiento, ya que había trabajado en ese tribunal y que por tanto no podía alegar desconocimiento que dicho hecho es penalizado por la ley,

> *aun cuando la menor consienta el acto, así como este es una persona de mediana edad, que tiene 34 años de edad y que puede reintegrarse. Como vemos esta valoración de la pena olvida que hay un texto legal que contiene los diversos criterios que es el artículo 339 del Código Procesal penal y lo que hacen es apartarse de la norma para castigar al señor [redacted], justificando que había que imponerle 15 años de prisión porque trabaja en ese tribunal y que por lo tanto no podía alegar ignorancia. Aceptar la interpretación realizada por la Corte a quo es dejar de lado el principio-derecho a la igualdad, ya que esto supone que los jueces pueden en un caso utilizar aquellos criterios del artículo 339 que sean favorables para el imputado, y en otro, como ocurrió en el caso de la especie, utilizar los que perjudican al imputado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En el escrito de apelación incoado por la defensa técnica del imputado, se plantean como motivos: I) Violación de la ley por error en la valoración de las pruebas por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución. 2) Falta de motivación, contradicción c ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia Art. 417.2 del Código Procesal Penal, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

Exp. 602-2021-EACU-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Resulta evidente que la crítica que hace la parte recurrente [redacted], a través de su defensa técnica, es infundada, puesto que el tribunal del primer grado ha realizado una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio de lo invocado por este, logrando destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, al dejar establecido en el fundamento 15 de la sentencia impugnada, que: "Quedando así destruida la presunción de inocencia que lo revestía, por lo que en la especie procede declarar al imputado culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letras B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., debidamente representada por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia dictar sentencia condenatoria, esto por aplicación de lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según el cual se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, como en este caso, donde son las pruebas las que han destruido más allá de toda duda razonable el estado de inocencia que amparaba al imputado Como se establece el tribunal logra destruir la presunción de inocencia del imputado, es en base a las pruebas debatidas y analizadas, logrando alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable, y en estos considerandos Justifica porque ha sido destruida la presunción de inocencia, puesto que la presunción de inocencia queda destruida cuando las pruebas sometidas al contradictorio, sean pruebas de cargo valida, o sea, que en la valoración se logre alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable. En relación a la crítica que hace el recurrente, que el tribunal para condenar al imputado

Exp. 602-2021-EACU-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], a una pena de quince (15) años por violación sexual, el tribunal en la valoración de dos certificados médicos, no tomo en consideración que los certificados médicos en cuestión fueron realizados por dos médicos diferentes y que ambos se contradicen entre sí. Es preciso poner de relieve que ha sido fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad esta alzada, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Aparte de esto, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad, que menciona el recurrente, sólo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba. Sin que el tribunal haya entrado en contradicción, y falta de valoración. Contrario a lo que expone el recurrente, el hecho de que el certificado médico legal realizado por el Dr. [redacted] señale que al examen presenta himen desflorado reciente, no entra en contradicción con el certificado médico realizado por la Dra. [redacted], ya que este lo que hace es homologar el hallazgo del primer certificado médico que, en esa fecha, al ser examinada la víctima presentaba himen desflorado reciente; Por tanto, es obvio que no existe tal contradicción, porque queda claramente establecido que el Dr. [redacted] habla en pasado, porque su actuación fue

homologar el primer certificado médico, no la realización de un nuevo examen, porque de haber sido así, se debieron haber realizado en fecha próxima, como establece la normativa procesal penal al realizar un peritaje que este puede ser realizado o examinado por otro u otros peritos, cuando existe duda, lo que no es el caso de la especie, sino que los certificados médicos sirvieron como base para corroborar otros elementos de pruebas sometidos al contradictorio. En orden a lo anterior, la Corte no ve donde está la contradicción que esgrime la defensa entre los certificados médicos ya examinados, así como el testimonio de los testigos ofertados por el órgano acusador y la parte querellante para fundamentar sus pretensiones, ya que cada una declaro de forma libre y voluntaria sin que haya notado la Corte que en su valoración el tribunal haya errado, sino que fue el fruto racional de la sana critica. Sin que el tribunal haya entrado en contradicción, y falta de valoración. Para los jueces de esta Corte, el tribunal condena al imputado [redacted], en base al resultado razonable de la prueba examinada durante el desarrollo del Juicio entre las que se incluyen el testimonio en cámara gessel de la víctima de iniciales [redacted]., el testimonio de la Dra. [redacted], testimonio de Leda. [redacted], así como las pruebas documentales entre los que cabe destacar los certificados médicos legales ya analizados y las demás pruebas certificantes, pruebas que se corroboran entre sí. Sin que el imputado haya presentado pruebas para contrariar la prueba del órgano acusador, sin embargo, esto no significa que el imputado fue condenado por no haber presentado pruebas, sino por los elementos concluyentes que resultan de las pruebas antes descritas, o sea, por unos hechos

descrito en la acusación. Para los jueces de esta Corte, se verifica que lo descrito en la valoración conjunta y armónica es el resultado razonable de las pruebas examinadas durante el desarrollo del juicio, toda vez que en base a la estricta valoración de las mismas se determinó la culpabilidad del imputado, donde el tribunal responde a la solicitud de la parte imputada sobre la exclusión de las pruebas, siendo demostradas la validez de las mismas y dada a que estas pruebas fueron sometidas con anterioridad a un filtro como lo es la etapa preliminar, fue de rigor para el tribunal de primer grado otorgarle determinado valor, Siendo revisados los certificados médicos en cual se concluyó que ambos se homologan y no tienen contradicción, teniendo una diferencia menor en el uso de los tiempos verbales, no siendo esto un motivo para ser excluidas, destacando que dichas pruebas se evaluaron tanto de manera conjunta como individual. Además de que el testimonio de la doctora que realizó la cirugía a la víctima fue ofertada y admitida como testigo y no como perito, lo que fue corroborado con fotografías presentadas en la sala de audiencias, descartando la imparcialidad por la relación entre la doctora y la madre de la víctima. Contrario a lo que critica el recurrente, la pena impuesta está dentro del margen legal previsto en el artículo 331 del Código Penal. Pondera la Corte, con relación a la proporcionalidad de la pena, se observa que el imputado [redacted], fue condenado por violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., a una pena de quince (15) años. Por tanto, la corte no vez que lleve razón el recurrente ya que el tribunal del primer grado justifica en hecho y en derecho

> *la pena, pena que está dentro del margen legal, y cumple con el principio de legalidad. La Corte reconoce que la sentencia se basta así mismo y cumple con el deber y la obligación de motivación, contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, a pena de nulidad, lo que indica que la condena está justificada y fue el fruto racional de la valoración individual y luego de forma conjunta y armónica. La destrucción de la presunción de inocencia del imputado se ha basado en una valoración detallada y racional de las pruebas presentadas. Por lo que los motivos dados en la sentencia recurrida cumplen con las exigencias legales para una justificación adecuada. Por lo tanto, la apelación carece de fundamento, y la sentencia se considera correcta y libre de los errores señalados por la apelación [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del primer medio de casación invocado, aduce el imputado [redacted] que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por haber incurrido en error en la valoración de las pruebas e interpretación de las dudas en perjuicio del imputado, al confirmar la sentencia de condena sin haber hecho una correcta evaluación de los puntos expuestos en el recurso de apelación en cuanto a las pruebas documentales y testimoniales aportadas a cargo.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta

de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión

judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar al no haber contestado los reclamos de su recurso, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, todos los cuales, al igual que sucede con este primer medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas a la valoración probatoria.

4.5. En atención a ello, al tratarse la esencia del medio examinado de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados por el recurrente, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, al contestar de forma expresa la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de los certificados médicos cuestionados, que a su criterio resultan contradictorios, los jueces de la Corte *a qua* fueron enfáticos en señalar que la segunda evaluación médica practicada a la víctima homologa el hallazgo plasmado en la primera,

resultando ambos documentos coincidentes en señalar que la menor tuvo desgarro grado II en fondo de saco uterino región posterior, sin que pueda estimarse como contradictorio que el segundo especialista haya señalado que la víctima presentó himen desflorado reciente cuando, ciertamente, esta era una descripción adecuada de la condición en la que llegó la víctima cuando se le hizo el primer examen, y él simplemente respaldaba lo certificado en dicha ocasión. Esta circunstancia fue observada por la Corte *a qua*, la cual, en el numeral 8 de su decisión, claramente dice que el especialista que realizó la segunda evaluación estaba hablando en tiempo pasado, por la naturaleza de su actuación, conclusión con la que esta alzada se encuentra conteste.

4.8. Como parte de sus críticas, continuó arguyendo el recurrente que las declaraciones de las Dras. [redacted] y [redacted], cirujana que intervino a la menor de edad y psicóloga clínica que la evaluó, respectivamente, no podían ser tomadas en cuenta, ya que ambas fueron aportadas por el Ministerio Público, la primera como supuesta testigo, en lugar de como perito, que era lo que le correspondía por ser doctora, y la segunda por encontrarse parcializada. Estas quejas, según se advierte del examen practicado a la sentencia impugnada, fueron contestadas por la Corte *a qua* en los numerales 11 y siguientes de su

decisión, dejando establecido que, en cuanto a la primera, "si bien se trata de una persona que ejerce la profesión de la medicina, esta no fue propuesta como perito, designada por el Ministerio Público, sino que en su condición de profesional de la salud y especialista en ginecología le llevan una paciente y les realiza las labores propias de su función y es en ese contexto que fue aportada como prueba testimonial, para que declare sobre la operaciones que realizó a la menor una vez ingresada al centro clínico donde esta labora, pero no puede la defensa técnica restar credibilidad a su testimonio por el hecho de que fue propuesta como testigo y no como perito, puesto que existe libertad probatoria" consideraciones que esta alzada estima como correctas, ya que no compone vicio, yerro o motivo de duda alguno el hecho de que esta testigo, siendo una profesional de la salud, no haya sido aportada como perito, teniendo la defensa la oportunidad de aportarla a ella o a otra persona en tal calidad si lo hubiese estimado oportuno.

4.9. Sobre el valor del segundo testimonio cuestionado, así como del de la víctima, comprobó la Corte *a qua* que sus manifestaciones fueron valoradas positivamente a la luz de la sana crítica y el principio de inmediación, ya que cada una declaró de forma libre y voluntaria sin que haya notado la corte que en su valoración el tribunal haya errado, razón por

la que fueron desestimadas las quejas del recurrente.

4.10. En lo atinente al valor de estas declaraciones como medios de prueba, resulta pertinente señalar que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo argüido por el recurrente, no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al desestimar esta queja del recurrente.

4.11. Igualmente, resulta oportuno señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos

lógicos y objetivos, comprobándose que, en el caso en cuestión, las versiones externadas por los testigos ahora impugnados por el imputado recurrente, encontraron pleno respaldo o corroboración periférica con las demás pruebas examinadas.

4.12. A criterio de esta alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria aplicables a las pruebas testimoniales, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas, razón por la que se desestima el medio examinado.

4.13. En el segundo medio propuesto en su recurso de casación, alega el recurrente que la condena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* carece de motivos, ya que no fueron tomados en cuenta los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, vicio que fue ignorado por la corte de apelación para limitarse a rechazar el recurso interpuesto.

4.14. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el

recurrente, esta alzada ha realizado un pormenorizado examen a las decisiones rendidas por los tribunales inferiores, advirtiendo que, contrario a lo sostenido por él, el tribunal de primer grado sí ofreció motivos suficientes en los cuales se funda la pena impuesta por dicha instancia, señalando en el numeral 20 y siguientes de su decisión sus consideraciones al respecto, dentro de las que figuran los criterios de determinación de la pena del referido artículo 339. En ese sentido, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez estableció lo siguiente: *establecida la responsabilidad penal del imputado en cuanto a la violación de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de* [redacted]*., procede determinar la sanción a imponer, acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Así las cosas, este tribunal en aras de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios pre-establecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y responsabilidad del ilícito que origina su imposición. Haciendo acopio para ello del artículo 339 del Código Procesal Penal, que enumera los criterios de determinación de la pena.*

4.15. Que a ello añade lo siguiente en su fundamento jurídico 21: *En*

esas atenciones, al momento de imponer la pena, el tribunal ha valorado además de las disposiciones antes citadas, el contenido del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado, de igual manera, se ha tenido en consideración que la falta atribuible al imputado es una falta penal, castigado con pena privativa de libertad y en vista de que la participación del imputado quedo demostrada en este plenario, el tribunal al momento de fijar la pena a imponer, observó que el imputado [redacted], es una persona que conocía del impedimento legal de tener relaciones con una menor de edad con o sin consentimiento, ya que había trabajado en este tribunal y por tanto no puede alegar desconocimiento que dicho hecho es penalizado por la ley aun cuando la menor consienta el acto, así como este es una persona de mediana edad, ya que tiene 34 años de edad y que puede reintegrarse, por ende al tratarse de un infractor primario, pues no se demostró lo contrario, la finalidad esencial de las penas acorde con los postulados modernos del derecho penal, se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por cuanto estimamos razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado por el imputado, imponer la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la Fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez.

4.16. De la simple lectura de los textos previamente transcritos se advierte la carencia de méritos del reclamo del recurrente de que en su caso no fueron tomados en cuenta los criterios de determinación de la pena para la imposición de su sanción, cuando resulta evidente que estos, no solo fueron evaluados, sino que precisamente las características particulares del imputado, que forman parte de dichos criterios, fundaron la pena impuesta, razón por la que la Corte *a qua* tuvo a bien desestimar sus reclamos en este sentido e igualmente se desestiman ahora ante esta Segunda Sala.

4.17. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por el imputado, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco ha mediado vulneración a los derechos o garantías del recurrente que puedan acarrear la nulidad del proceso.

4.18. Atendiendo a lo antes expuesto, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.19. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual

establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de estas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Exp. 602-2021-EACU-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]